JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	NILIDAD ABSOLUTA.
DEMANDANTE:	MILAGRO BELEN IMBETT ATENCIA
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO. ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ. IGNACIO AUGUSTO BANDERA TRESPALACIOS. CAMILO ANDRÉS BANDERA PINTO.
RADICADO:	20001-30-03-003-2023-00055-00.
FECHA:	30 DE MARZO DE 2023

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 13 de marzo del 2023, para estudios de su admisibilidad.

1. Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente lo relacionado con lo señalado en el art. 82 numeral 2:

   - El apoderado de la parte demandante en el acápite de pretensiones señala que se declare civilmente responsable a los demandados como petición principal, situación que no le es clara al despacho, toda vez que en el libelo introductorio como en las demás pretensiones se persigue es una nulidad absoluta.

     Por lo anterior, se hace necesario que se aclare al despacho si estamos frente a un proceso de responsabilidad civil o de nulidad absoluta, toda vez que la fundamentación y/o sustento jurídico de este tipo de proceso difieren.

2. En el acápite de cuantía el apoderado señala que lo que pretende no tiene cuantía, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia:

   - Si bien la parte demandante no persigue pretensiones de carácter económico, no es menos cierto, que la cuantía se hace necesaria para determinar la competencia, en el asunto bajo estudio al no versar sobre los derechos reales de los bienes inmuebles objeto de la demanda, el valor de la cuantía recae sobre el negocio jurídico que se pretende nulitar, en razón a esto, es necesario que el apoderado señala el valor del o de los negocios jurídicos que pretende dejar sin efectos a través de esta demanda.

3. El artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en su inciso 5, señala:

"*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***." (Subrayado del despacho)

Revisado el expediente no se observa constancia de envió de la demanda y sus anexos a los demandados.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo anterior El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso de NULIDAD ABSOLUTA seguido por MILAGRO BELEN IMBETT ATENCIA contra MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ, IGNACIO AUGUSTO BANDERA TRESPALACIOS y CAMILO ANDRÉS BANDERA PINTO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado Roberto José Vergara Monterroza, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

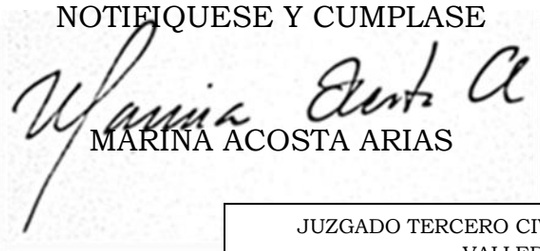

MARINA ACOSTA ARIAS

M.F.H.G

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No 016 Hoy 31 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria